



18000021576998
Zona

TOC Tribunal Oral 6

Fecha de emisión de la Cédula: 28/septiembre/2018

Sr/a [REDACTED] MIGUEL [REDACTED] DEFENSORIA PUBLICA
OFICIAL N°7 ANTE TRIBUNALES ORALES EN LO
CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DIALEVA
BALMACEDA MAXIMILIANO, DRA. ALEJANDRA
PERROUD (SUBROGANTE)

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000001012

Carácter: **Urgente**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000021576998

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en TALCAHUANO
550, PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **29881 / 2013** caratulado:

**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] MIGUEL [REDACTED] s/DEFRAUDACION
DAMNIFICADO: [REDACTED]**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



18000021576998



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 29881/2013/TO1

///nos Aires, 26 de septiembre del año 2018.

Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa N° **29.881/2013 (N° interno 4685)**, seguida a [REDACTED] [REDACTED] **MIGUEL**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de Capital Federal, en relación a la situación procesal del nombrado.

Y CONSIDERANDO:

I. -

Que el Dr. Maximiliano Dialeva Balmaceda, a través de la presentación que luce agregada a fs. 430/432 solicitó que se declare inimputable a su asistido [REDACTED] Miguel y se disponga su sobreseimiento, en los términos establecidos en los artículos 34, inciso 1° del Código Penal y 336, inciso 5° y 361 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para fundar su pretensión comenzó realizando una reseña del suceso puesto en cabeza de su asistido, conforme la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 273/274.

Recordó que, al ingresar el expediente a esta sede, intimada que fuera esa parte en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Juan Carlos Riccardini *-quien ejercía para esa fecha la representación de su defendido-*, solicitó que se practique un amplio informe médico-psiquiátrico por intermedio de los profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, tendiente a determinar el estado de salud psicofísico de Miguel, las características salientes de su estado de salud mental y las posibilidades de comprender la criminalidad del delito



que se le imputa, teniendo a su vez en consideración para ello la problemática de adicción a los estupefacientes.

En punto al resultado de los informes mencionados precedentemente, hizo referencia -en primer lugar- a aquella entrevista que el 13 de agosto del corriente año, mantuvo con su asistido, el galeno del Cuerpo Médico Forense, Dr. Edgardo Domingo Mamone.

Así, realizó una reseña de diversos pasajes de su informe y puntualizó las conclusiones a las que se arribó como consecuencia del estudio encomendado.

En segundo lugar, hizo referencia a un segundo análisis psicodiagnóstico efectuado por la Licenciada Silvina Virginia Albertino -también profesional del Cuerpo Médico Forense-, quien se expidió en un sentido similar al de su colega preopinante.

Entendió por ello que, frente a tan contundentes dictámenes, bastaban las pruebas reunidas en el expediente para solicitar que se declare inimputable a [REDACTED] Miguel y se lo desvincule de la imputación recaída en autos, en orden al delito de defraudación mediante manipulación informática. Ello, en el entendimiento que el dispendio jurisdiccional que implicaría la preparación y realización del debate, sumado a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que gobiernan el desarrollo del proceso, habilitan a prescindir del debate y declararlo así, de manera anticipada, por vía de un pronunciamiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 336, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación.

Destacó que se debía atender a las circunstancias concretas del caso. Sobre este punto señaló que se trataba de una maniobra de gran complejidad intelectual, como lo es un ardid informático en tiempo real.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 29881/2013/TO1

Sobre este punto, dijo, que aun cuando no se alcance la instancia del debate para valorar la prueba producida, es dable inferir que para concretar la acción investigada se debe dominar algún tipo de aplicación cuyo objetivo sea duplicar un formulario de inscripción de datos personales dirigido por vía IP a un remitente en línea.

Asimismo, dijo, se debe conocer el funcionamiento de las gestiones bancarias vía digital, posibilidad de realizar transferencias dinerarias y de concretar el cobro de aquellas a través de un cajero automático.

Por ello, entendió que, si tales conocimientos son, a priori, incluso dificultosos para un ciudadano medio cuyas capacidades se enmarcan dentro de la esfera de lo normal, mal pueden reputarse presentes en una persona diagnosticada con retraso mental madurativo en contexto de drogadependencia.

En esa dirección indicó que, conforme surge del informe médico obrante a fs. 427, su asistido posee un tipo de pensamiento caracterizado por la escasez del capital ideativo, pobreza simbólica, con dificultades para establecer relaciones abstractas y de semejanzas. Agregó que también se consigna que si bien puede efectuar cálculos matemáticos elementales, fracasa en aquellos de mayor complejidad.

Apuntó, en segundo lugar, que luego de realizarse el *Test de Bender* se observaron en Miguel indicadores frecuentes en cuadros de retraso madurativo y cuya etiología podría estar asociada con un compromiso de tipo psico-orgánico (micrografía, dificultad para mantener la horizontalidad y oblicuidad, intensa presión del lápiz, protocolos desprolijos y dificultad en el cruce).



Destacó que merecían especial atención las conclusiones del informe psicodiagnóstico, en cuanto a que el cuadro reseñado precedentemente, le resta aptitud para la comprensión y valoración integral de situaciones de mediana o gran complejidad, siendo una persona vulnerable y fácilmente influenciable por terceros.

Señaló que, ya sea que se opte por considerar que la maniobra reprochada a Miguel es materialmente imposible en su dominio por lógica motivación en sus límites cognitivos, o bien que se considere que la misma es fruto del actuar mediato que realiza un tercero aprovechándose de la susodicha discapacidad, sendas hipótesis no pueden más que concluir en la irreprochabilidad del injusto por verse Miguel imposibilitado de motivarse en la norma prohibida.

Apuntó que tampoco podía obviarse la circunstancia de que, conforme fuera informado por la Fundación Ave Fénix a fs. 363, Miguel meses antes de tener lugar el suceso imputado, se encontraba internado en esa sede por un trastorno de la personalidad dimanada del abuso de sustancias estupefacientes.

Entendió que todo ello, hace mermar aún más el juicio de reprochabilidad que pudiera caberle a Miguel, incluso de considerar que la maniobra fue realizada por motus proprio, pues aun conociendo la antijuricidad material de su conducta, la posibilidad de motivarse con ese conocimiento, en el contexto evidenciado, se encontraba seriamente afectada.

Por ello, señaló que -a su modo de ver- surge a las claras que del confronte entre el hecho imputado, las circunstancias personales de Miguel al momento del hecho investigado, los informes médicos actualizados y elaborados por un órgano oficial de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 29881/2013/TO1

Justicia Nacional, más valoraciones jurídicas que impone el artículo 34 del Código Penal, resultan contestes y dirimentes en el sentido pretendido por esa parte.

En razón de lo expuesto, postuló el sobreseimiento de [REDACTED] Miguel, por imposibilidad psíquica y concomitante al momento del hecho, de realizar la maniobra que se le endilga o que la misma haya sido obra de su voluntad personal por grave afectación de sus capacidades mentales.

II.-

Corrida que fuera la vista a la Fiscal General, Dra. Alejandra Patricia Perroud, ella consideró -a través del dictamen que luce agregado a fs. 434/435- que el Tribunal debía declarar inimputable a [REDACTED] Miguel, dictando su sobreseimiento, conforme lo establece el artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, por encontrarse la situación del nombrado, enmarcada dentro de las previsiones del artículo 34, inciso 1° del Código Penal.

Fundó su postura, señalando *-luego de hacer una reseña del suceso puesto en cabeza de Miguel y del resultado de los informes médicos obtenidos como consecuencia de la instrucción suplementaria propiciada por la defensa-* que, sin pretender ingresar en el análisis sobre el resto de las probanzas acumuladas en la presente causa, parece difícil aceptar que Miguel haya tenido la capacidad para pergeñar y ejecutar una maniobra del grado de complejidad como la que se le reprocha.

Entendió que, no obstante ello, cualquier grado de participación que le hubiera cabido en la maniobra, resultaba claro que, de acuerdo a los informes aludidos, no se encontraba en condiciones de comprender cabalmente la criminalidad del hecho ilícito ni poseía la completa autonomía psíquica para dirigir sus acciones.



III.-

Ahora bien, llegado el momento de resolver la cuestión planteada, habré de adelantar que la pretensión de la defensa -abalada por el dictamen Fiscal-, habrá de tener favorable acogida.

Cabe mencionar, en primer lugar, que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio que luce agregado a fs. 273/274, se endilga a [REDACTED] Miguel el suceso que fue descrito de la siguiente manera: "El 25-08-12 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó desde su domicilio, sito en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, al Home Banking del Banco BBVA Francés a fin de consultar su cuenta corriente nro. [REDACTED] momento en el que se abrió otra página en la que se indicaba que, por cuestiones de seguridad, la entidad estaba realizando una actualización de los datos inherentes a las cuentas, solicitándole su clave de seguridad, la que se ingresó, tras lo cual apareció un cartel indicando que podría acceder a su cuenta en 24hs. (...) Al día siguiente, alrededor de las 14:00 hs, mientras [REDACTED] revisaba sus mails, observó uno que decía que el 25-08-12 a las 23.19.20 hs se había realizado una transferencia de \$1.000 desde su cuenta corriente hacia la cuenta de Miguel [REDACTED] CIUT/CUIL [REDACTED] CBU [REDACTED] determinándose luego que se trataba de la caja de ahorros nro. [REDACTED] radicada en el Banco de la Nación Argentina de la localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en la que el 27-08-14 fue acreditado el importe mencionado, extraído por el imputado ese mismo día mediante un cajero automático de la Red Link".

Ya en esta sede, se realizaron diversas diligencias tendientes a dar curso a medidas de instrucción suplementaria que propició la defensa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 29881/2013/TO1

██████████ Miguel, al momento en contestó su ofrecimiento de prueba, tras darle intervención en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

Una vez recibida la documentación precisada por esa parte, se dio intervención al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional a los efectos de que se concrete el peritaje ordenado en los puntos "C" y "D" del capítulo Instrucción Suplementaria, del auto de admisibilidad de prueba obrante a fs. 341/342.

Como resultado de esa medida, lucen agregados los informes médicos obrantes a fs. 422/424 y 425/428 los que, por la contundencia de sus conclusiones, determinan adoptar el temperamento desincriminante propuesto por las partes, en relación al acusado ██████████ Miguel.

En el primero de ellos, el Dr. Edgardo Domingo Mamone y la Dra. Laura Bermolen *-perito de la Defensoría General de la Nación-*, concluyeron que "1) Las facultades mentales de ██████████ Miguel, en el momento del examen no encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico-legal. Presenta un cuadro de debilidad mental leve. 2) Su autonomía psíquica como para comprender y/o dirigir su accionar es limitada y relativa a la complejidad de las exigencias circunstanciales. Su aptitud para dar respuestas a las exigencias propias de un proceso penal en curso se encuentran limitadas por insuficiencia de sus facultades mentales. 3) Se considera que no pudo tener una comprensión cabal de la criminalidad del hecho que se le endilga".

En esa misma línea, el informe psicológico obrante a fs. 425/428, que fuera elaborado por la Licenciada Silvina Virginia Alberino, concluyó que



"El evaluado presenta un retraso madurativo de grado leve con un funcionamiento intelectual inferior al término medio, con déficit en la capacidad adaptativa, entendiéndose por ella la eficacia que muestra una persona en determinadas áreas del comportamiento, como habilidades sociales y comunicación y capacidad para resolver problemas cotidianos. Su percepción de la realidad es limitada por el déficit de los recursos intelectuales. Asimismo refiere antecedentes de adscripción al consumo de sustancias (cocaína). (...) Su retraso madurativo le resta aptitud para la comprensión y valoración integral de situaciones de mediana o gran complejidad, siendo una persona vulnerable y fácilmente influenciable por terceros".

El cuadro descripto, coloca al imputado ██████████ Miguel en la situación de inimputabilidad prevista en el artículo 34, inciso 1° del Código Penal, por no haber comprendido en el momento del hecho -en este caso por insuficiencia de sus facultades mentales-, la criminalidad del acto.

Sobre este punto, entiendo que asiste razón a las partes, en cuanto a que no resulta óbice para resolver en el sentido propiciado, la circunstancia de intentar determinar cuál fue la intervención que le podría haber cabido a Miguel en el hecho. Es que, independientemente de ello, la contundencia de las conclusiones de los informes médicos que fueron reseñados, demuestra que, atendiendo al estado de sus facultades mentales, al momento de los hechos, Miguel no pudo encontrarse en condiciones de comprender cabalmente la criminalidad del hecho, ni de poseer la completa autonomía para dirigir sus acciones y por ello, nada resta analizar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 29881/2013/TO1

Como consecuencia de la postura adoptada precedentemente, entiendo también que corresponde dictar el sobreseimiento de [REDACTED] Miguel, respecto del delito de defraudación mediante manipulación informática, por el que fuera requerida la elevación a juicio en la presente causa, a su respecto, sin costas.

Ello, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto dispone el sobreseimiento del imputado cuando por nuevas pruebas resulte evidente que obró en estado de inimputabilidad.

Entiendo asimismo que, teniendo en cuenta el estadio procesal de la presente causa, resulta procedente resolver su sobreseimiento, pues nos encontramos en la etapa de juicio y previo a la sustanciación de la audiencia de debate.

Por lo demás, asiste razón a la defensa en cuanto a que, al tratarse de probanzas nuevas, obtenidas como resultado de medidas de instrucción suplementaria, el resolver del modo propiciado, permitiría evitar el dispendio jurisdiccional que acarrearía el desarrollo de un trámite superfluo que concluiría con una audiencia de debate.

En razón de lo expuesto;

RESUELVO:

DECLARAR PENALMENTE INIMPUTABLE a [REDACTED]

[REDACTED] **MIGUEL**, en relación al hecho que habría tenido lugar el 25 de agosto del año 2012 y que se encuentra identificado en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 273/274 y en consecuencia, **SOBRESEERLO** en relación a ese suceso que fuera calificado como constitutivo del delito de defraudación mediante manipulación informática, sin costas (*artículo 34, inciso*



1° del Código Penal y 336, inciso 5° y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese a las partes, mediante cédulas electrónicas urgentes y firme que se encuentre comuníquese a quien corresponda.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Fecha de firma: 26/09/2018

Alta en sistema: 28/09/2018

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CÁMARA



#24516676#217348469#20180926172710397